Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Sentencia de Tutela proferida en segunda instancia por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR del Distrito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo a continuación del proceso verbal**
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Julio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S. y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicación	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	NÚMERO SIETE (C. No. 07)
Fecha providencia:	**Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de acatar la orden impartida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO de Villavicencio (Meta) en Sentencia de Tutela de fecha 04 de agosto de 2021, que con ponencia del magistrado, doctor CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, resolvió (i) revocar el Fallo de Tutela proferido el 02 de julio de 2021 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta), dentro de la acción de tutela promovida por la SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S. en contra de este Juzgado, y en su lugar (ii) conceder el amparo constitucional invocado; en consecuencia, dispuso (iii) declarar la ineficacia de todo lo actuado en el proceso número 506064089001-201300069-00 a partir del Auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2021, inclusive, y las decisiones que de ella se desprendan, y (iv) ordenó a esta Sede Judicial reencauzar el trámite judicial del expediente impartiendo el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por el allí accionante, acá demandado, y rehacer la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO de Villavicencio (Meta) en Sentencia de Tutela de fecha 04 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: En Auto aparte y de la misma fecha se dispondrá lo pertinente respecto al cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico.

Tercero: Comuníquese la presente decisión a las partes en el presente asunto por el medio más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo a continuación del proceso verbal**
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Julio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S., y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicación	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C. No. 02) – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Fecha providencia:	**Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

En cumplimiento de las ordenes impartidas por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO de Villavicencio (Meta) en Sentencia de Tutela de fecha 04 de agosto de 2021, **el Despacho dispone:**

Primero: Declarar ineficaz el Auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, visible a folios 93 a 95 de este cuaderno, de conformidad con el numeral "segundo", parte resolutiva, del Fallo de Tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito de fecha 04/Ago/2021.

Segundo: En consecuencia, **se declara ineficaz** las demás providencias y escritos que se desprenden, esto es, **(i)** la providencia de fecha 16 de junio de 2021 por el cual se corrió traslado del escrito denominado "Perdida de competencia", visible a folio 96 de este cuaderno, **(ii)** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S. (Folio 97), **y (iii)** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Pág. 98).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo a continuación del proceso verbal**
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Julio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S., y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES (C. No. 03) – EXCEPCIONES DE MÉRITO, Y NÚMERO CINCO (C. No. 05) – INCIDENTE DE NULIDAD
Fecha providencia:	**Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

Siendo consecuentes con la orden impartida por el magistrado ponente, doctor CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO (Meta) en Sentencia de Tutela de fecha 04 de agosto de 2021, se pronunciará en los siguientes términos.

1.- Frente al escrito de "EXCEPCIONES DE MÉRITO" presentadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., que ha bien denominó *"Nulidad de la sentencia cuya ejecución se realiza en el proceso ejecutivo de la referencia, por falta de emplazamiento en legal forma."*, visible a folios 01 a 23 del cuaderno número 03 del expediente, se dejará sin valor ni efecto legal alguno el (i) Auto calendado 06 de febrero de 2021, (ii) el proveído calendado 1o de marzo de 2017, y (iii) el Auto adiado 21 de marzo de 2017 (Folios 26 a 29, 33 y 34 del C. 03).

2.- Respecto del "INCIDENTE DE NULIDAD" presentado por el apoderado judicial de TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., en favor de los demandados MARCO JULIO BOHADA GARCÍA y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S., cuaderno número 05 del expediente, se declarará la ineficacia de los Autos fechados 03 de marzo y 05 de mayo de 2021, visibles a folios 07 y 10 y 11 del C. 05), así como se dejará sin valor ni efecto alguno la Audiencia llevada a cabo el pasado 02 de junio del año en curso, por el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto y las decisiones que allí se adoptaron (la condena en cosas y el recurso de reposición), visible a folio 13 del C. 05.

Por lo anterior, se reencauzará el trámite judicial del proceso y se rehará la actuación pertinente respecto de las "excepciones de mérito" propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor ni efecto legal alguno el **(i)** Auto calendado 06 de febrero de 2021, **(ii)** el proveído calendado 1o de marzo de 2017, **y (iii)** el Auto adiado 21 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto.

Segundo: Declara ineficaz el **(i)** Auto de fecha 03 de marzo de 2021 por medio del cual se corrió traslado del Incidente de nulidad, **(ii)** Auto de fecha 05 de mayo de 2021 por el cual se fijó fecha para la Audiencia de que trata el inciso 3o del artículo 129 del Código General del Proceso, **y (iii)** la Audiencia llevada a cabo el 02 de junio de 2021, por el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto y las decisiones que allí se adoptaron, esto es, la condena en cosas y el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan incidente de desacato a orden judicial. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Deslinde y Amojonamiento**
Incidentante:	María Stella Hernández Hernández
Incidentado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"
Radicación	50 606 40 89 001 2018 00254 00
Asunto:	**INCIDENTE DE DESACATO**
Cuaderno:	Número dos (No. 02)
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar trámite a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la demandante MARÍA STELLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" como quiera que allegó al plenario copia de la queja interpuesta ante la Procuraduría Regional del Meta por la inobservancia de la orden dada por el Juzgado en Audiencia del 29 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso allegar las planchas catastrales de cada uno de los predios rurales junto con el cuadro de coordenadas de los inmuebles objeto deslinde (certificado plano predial catastral), ubicados en el Paraje El Upin, jurisdicción de éste Municipio (Meta) denominados: a) Lote No. 01 denominado Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66946, código catastral 50606000100050071000; b) Lote No. 02 que hace parte del predio Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66945, código catastral 50606000100050056000, y c) Lote No. 03 predio rural denominado La Esperanza, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 7089, código catastral 000100050053000.

Para el efecto, el Juzgado a expedido los Oficios No. 0075 de fecha 05/Feb/2020, No. 0164 del 10/Mar/2020, No. 0117 de fecha 03/Mar/2021 y No. 0240 de Abr/29/2021 (Folios 122, 128, 149 y 154).

No obstante, el IGAC comunicó mediante Oficio remisorio No. 6014 de fecha 07 de septiembre de 2020 que *"para subsanar dicha inconsistencia es necesario, que la parte interesada, nos adjunte planos de los predios. Una vez allegue la documentación y se realice el ajuste de área, se podrá expedir el respectivo certificado"* (Folio 141), subsanándose por la parte interesada el requerimiento mediante escrito presentado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 23 de noviembre de 2020, radicado No. 6502020ER6505-O1-F:1-A:O, adjunto los planos topográficos de los predios objeto de litis, tanto en físico como en CD (ver folio 142).

De igual forma, el Despacho en las misivas 0117 y 0240 le advirtió al Ente accionado las sanciones disciplinarias y correccionales a que hubiere lugar en cuanto al incumplimiento de las ordenes dadas, sin que hasta la fecha de la presente decisión exista pronunciamiento por parte del IGAC.

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, concordante con el ordinal 4o del artículo 43 y numeral 3o del artículo 44 del Código Adjetivo y la apertura del trámite correspondiente dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC".

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Requerir al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"[1], **doctor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA**[2], en calidad de Director Territorial Meta, y/o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días**, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe al Despacho y para el presente proceso el cumplimiento o no de las ordenes impuestas en los **Oficios No. 0075** de fecha 05/Feb/2020, **No. 0164** del 10/Mar/2020, **No. 0117** de fecha 03/Mar/2021 **y No. 0240** de Abr/29/2021, por medio del cual se dispuso:

> *"... allegar las planchas catastrales de predios rurales junto con el cuadro de coordenadas de los inmuebles objeto deslinde (certificado plano predial catastral), ubicados en el Paraje El Upin, jurisdicción de éste Municipio (Meta) denominados: a) Lote No. 01 denominado Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66946, código catastral 50606000100050071000; b) Lote No. 02 que hace parte del predio Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66945, código catastral 50606000100050056000, y c) Lote No. 03 predio*

[1] Email: villavicen@igac.gov.co
[2] Correo: jairo.frias@igac.gov.co

rural denominado La Esperanza, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 7089, código catastral 00010005005300O.".

Segundo: Comuníquese el presente proveído a los interesados por el medio más rápido y eficaz posible.

Tercero: Por Secretaria, remítase al IGAC copia clara, completa y legible de los Oficios remitidos con la anotación de recibido en sus Instalaciones.

Cuarto: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se conmina a las partes y vinculados que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de inconformidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Reivindicatorio de dominio**
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	Antonio María Jaime Barrera
Radicado:	50 606 40 89 001 **2018 00262** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presente diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de inconformidad esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada en cuento a la orden impuesta en Auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se solicitó prueba trasladada de unas declaraciones, alegando para el efecto que las sentencias proferidas en la causa penal tanto en primera como en segunda instancia se encuentran siendo objeto del recurso extraordinario de casación y por ende, no guardan ejecutoria ni eficacia probatoria hasta la decisión final de la Corte Suprema de Justicia (Folio 215).

Al respecto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia objeto de reproche en la medida que las ordenes que decreten pruebas de oficio no admiten recurso en aplicación del artículo 169 del Código General del Proceso, y el hecho de que las sentencias no se encuentren en firme no restan valides y eficacia a las declaraciones y testimonios rendidos ante esas autoridades por los involucrados que es precisamente el objeto de traslado, por tanto, se desestima su inconformidad.

Ahora bien, al revisar el plenario se advierte que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta) ha hecho caso omiso de nuestros Oficios en cuanto a remitir las pruebas trasladadas ordenadas en el Auto de fecha 24/Mar/2021, por tanto, se hará un nuevo llamado en tal sentido.

Ahora, en aras de consolidar la prueba de inspección judicial con perito decretada en la Audiencia llevada a acabo el pasado 26 de agosto de 2020, solicitada por las

partes, atendiendo el estado de emergencia producto de la pandemia causada por el virus Covid-19 y las diferentes circulares y acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual suspende la realización de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, el Despacho ordenará que la misma se realice a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y realización de la prueba de inspección al predio objeto de litis, esto es, el registro audiovisual, videograbación, fotografías y/o documentos, en la forma y términos solicitados por las partes, útil para la formación del convencimiento del juez, en aplicación de los artículos 236 y 103 concordante con los normativos 165, 226 y 227 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 24 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó el traslado de unas pruebas realizadas en la causa penal, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) con el objeto que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestros Oficios 0220 de fecha 13/Abr/2021 y 0502 de Ago/06/2021. – **Ofíciese.**

Tercero: Designar al auxiliar de la justicia, **doctor ADIT MARUAM ESTÉVEZ PIRATOA**, identificado con tarjeta profesional No. 01-14297 del CPNT, como **PERITO** a efectos que realice **la inspección judicial** al inmueble objeto de litis, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, esto es, registro audiovisual, videograbación, fotografías, documentos y/o cualquier otro medio útil y seguro para la formación del convencimiento del Juez, igualmente, absuelva los cuestionarios formulados por los extremos procesales y el Despacho, en aplicación de los artículos 236 y 103 concordante con los normativos 165, 226 y 227 del Código General del Proceso, los gatos generados serán a cargo de ambas partes quienes solicitaron la prueba.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 2o y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan comunicación de la Secretaria de Movilidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Rodrigo Jiménez Melo
Demandado:	Waldo Mendivelso Forero
Radicación	50 606 40 89 001 **2020 00037** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, **el Despacho dispone Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes la comunicación negativa del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO respecto de embargo del vehículo de placas GPK 850, con el objeto de que conste, como quiera que el titular del derecho de dominio recae en el ciudadano JUAN CARLOS VARGAS RUIZ desde el 29/Sep/2020.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Mauricio Herrera Martínez
Radicación	50 606 40 89 001 **2020 00063** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, solicita mediante escritos adiados 07 de abril de 26 de mayo de 2021 el emplazamiento del demandado JOSÉ MAURICIO HERRERA MARTÍNEZ, allegando para el efecto la "certificación de devolución de la notificación personal" física realizada al accionado en la dirección que registró en la demanda, así como en la nueva dirección de notificación ubicada en la calle 26 A No. 25 – 45 del barrio Jorge Eliecer Gaitán en la ciudad de Villavicencio (Meta), certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Certipostal – Servicios Integrales. Por tanto, se accederá a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ MAURICIO HERRERA MARTÍNEZ en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE". El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15)** días después de publicada la información en el Registro Nacional.

Por Secretaría, procédase de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación	50 606 40 89 001 **2020 00086** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandada, doctora ZULMA ROCÍO BAQUERO MALDONADO, deberá estarse a lo resuelto en el Auto de terminación del proceso, no obstante, previa verificación con el Secretario se constató la inexistencia de dineros retenidos a favor de la Entidad que representa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Estarse a lo dispuesto en Auto de fecha 17 de marzo de 2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo de Alimentos**
Demandante:	Laura Valentina Fernández Torres
Demandado:	Danilo Isidoro Fernández Castillo
Radicación	50 606 40 89 001 **2020 00121** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes, para el efecto allegan el contrato de transacción de fecha 06 de agosto de 2021 por medio del cual tranzan sus diferencia en la suma de $25.000.000.00 M/L., pagaderos así: a) a la firma del documento la entrega de $9.000.000.00 M/L., en efectivo, y b) la firma de dos letras de cambio por valor de $11.000.000.00 M/L., y $5.000.000.00 M/L., pagaderas el 06 de septiembre y 06 de octubre de 2021.

Así las cosas, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el normativo 312 del Estatuto Procesal General, esto es, la transacción se ajusta al derecho sustancial, fue celebrado por las partes en litigio, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la Transacción que se hace entre LAURA VALENTINA FERNÁNDEZ TORRES y el señor DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO y que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esté proceso, de conformidad con el inciso 3o del artículo 312 del Código General del Proceso, a través del Contrato de Transacción de fecha 06/Ago/2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía impetrado a través de apoderada judicial por la señorita LAURA VALENTINA FERNÁNDEZ TORRES en contra de su progenitor DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO por acuerdo transaccional de las obligaciones alimentarias hasta la fecha de presentación del documento, esto es, 06 de agosto de 2021.

Tercer: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad pertinente. – **Ofíciese.**

Cuarto: Desglósese los documentos anexos a la demanda base de la acción judicial, haciendo su entrega y a su costa a la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas a las partes, en aplicación del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

Sexto: En su debida oportunidad **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados del causante-demandado Juan Ariel Campos Roa (Qepd). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	Verbal
Subclase:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez y Herederos indeterminados del causante Juan Ariel Campos Roa (Qepd)
Radicación	50 606 40 89 001 2021 00034
Asunto:	**Sentencia anticipada**
Decisión:	Accede a las pretensiones
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por la señora ROSA DELIA GIL SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.225.397 de Villavicencio (Meta), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.688.838 expedida en Chaparral (Tolima) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 93.453.964 de Chaparral (Tolima), en aplicación del numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes:

Con la intervención de apoderado judicial, la demandante ROSA DELIA GIL SUÁREZ instaura el proceso objeto de referencia manifestando como hechos de la acción judicial que:

2.1.- Es propietaria de la Casa Lote denominada "Cabañas Villa Rosita", Lotes No. 04 y 05 ubicados en la vereda Caney Bajo de la vía que conduce a la vereda Aguallanos, en este Municipio, identificados e individualizados como aparecen en los folios de matrículas No. 230 – 162664 y 230 – 162665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

2.2.- Celebró contrato de arrendamiento con los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) al cual denominó *"Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble No. 01 – Cabañas Turísticas"* de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el término de doce (12) meses contados a la firma del contrato, y pactándose un canon de arrendamiento equivalente a dos millones de pesos, menda legal, mensuales ($2.000.000,00 M/L.), pagaderos dentro de los cinco (5) primero días de cada mensualidad, inmueble que fue inventariado previamente a la entrega del mismo. Así mismo, se registró como fiador del contrato de arrendamiento a la señora ALBA RUTH ROA, cedulada con el número 28.678.654 de Chaparral – Tolima, madre del arrendatario JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd).

2.3.- Adujo que los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) incumplieron la obligación de cancelar el canon de arrendamiento estipulado, encontrándose en mora desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre de 2020, sin embargo, los arrendatarios-demandados cancelaron parcialmente por concepto de cánones de arrendamiento : a).- El 21 de febrero de 2020 la suma $1.000.000,00 M/L., como canon correspondiente al mes de febrero de 2020, b).- El 23 de junio de 2020 el valor de $1.000.000,00 M/L., como canon correspondiente al mes de junio de 2020; c).- El 03 de agosto de 2020 la suma $500.000,00 M/L., por concepto de canon mes marzo de 2020, y d).- $500.000,00 M/L., el 18 de agosto de 2020 como pago del canon causado en el mes de marzo de 2020.

Aunado a lo dicho, los demandados sin autorización previa y/o consentimiento de la demandante adicionaron la destinación del arriendo con el expendio y venta de licores, balneario, estadero y demás, cuando el inmueble se arrendó para el uso de hospedaje transitorio con fines exclusivos de turismo.

2.4.- Por lo anterior, solicitó previo los trámites de Ley que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: **(i)** Declarar terminado el contrato de arrendamiento comercial para fines turísticos celebrado el 05 de noviembre de 2019, a termino de 12 meses y suscrito entre las partes en razón al no pago por parte de los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) de los correspondientes cánones de arrendamiento, estando en mora los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, **(ii)** Condenar a la parte demandada a restituir el inmueble arrendado a la señora ROSA DELIA GIL SUÁREZ, predio denominado "Cabañas Villa Rosita, Lote No. 04 ubicada en la vereda Caney Bajo de la vía que conduce a la vereda Aguallanos, del Municipio de Restrepo (Meta), **(iii)** No escuchar a los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) durante

el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, estando en mora de cancelar ocho (8) meses a la presentación de la demanda, **(iv)** Condenar al pago de perjuicios y daños causados en los enseres inventariados a la entrega de las Cabañas Villa Rosita, **(v)** Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora ROSA DELIA GIL SUÁREZ; y **(vi)** La censura de las respectivas costas procesales a que hubiere lugar.

III.- Admisión, traslado y contestación de la demanda:

3.1.- La demanda fue repartida al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta), quien en proveído calendado 04 de diciembre de 2020 rechazó de plano la acción judicial por carecer de competencia en razón al factor territorial, en consecuencia, ordenó la remisión del asunto a este Despacho Judicial. (Folios 57 y 58).

3.2.- Una vez acogido el expediente por esta Sede Judicial, profirió Auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtida la correspondiente notificación personal vía electrónica y corrido el traslado de Ley la parte demandada contestó en tiempo la litis formulando para el efecto excepciones de carácter innominado, solicitó y aportó pruebas, sin embargo, no consignó oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones causados objeto de estudio ni los que se causan durante el proceso, trayendo como consecuencia el hecho de no ser oído en el proceso, asuntos estos que se consolidaron con la emisión de los Autos calendados 17 de abril y 05 de mayo de 2021 (Folios 143 a 145 y 168 a 170).

3.3.- Así mismo previo conocimiento por parte de los interesados mediante proveído adiado 20 de mayo de 2021 se emplazó a los herederos indeterminados del causante – demandado, señor JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) quien falleció el pasado 27 de febrero del año en curso, designándose como curador ad litem al doctor LUIS CARLOS BORRERO BULLA, quien dentro de los términos de ley contestó la demanda sin hacer oposición ni formular medios exceptivos, así mismo, manifestó de forma expresa que renunciaba a los términos restantes para descorrer la demanda (Folios 178 y 179 y 201 y 202).

IV.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo de carácter anticipado. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso.

Problema jurídico:

Para el presente asunto se cuestiona el Despacho sí los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) incumplieron en sus obligaciones contractuales respecto al documento denominado "Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble No. 01 – Cabañas Turísticas Villa Rosita" de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo objeto fue la entrega del inmueble ubicado en la vereda Caney Bajo, de la vía que conduce a la vereda Aguallanos, en este Municipio, Casa Lote denominada "Cabañas Villa Rosita" Lotes No. 04 y 05, bajo la modalidad de hospedaje transitorio con fines exclusivos de turismo, con una duración de doce (12) meses, en especial, el pago determinado en el canon de arrendamiento.

Fundamento factico:

Como pruebas relevantes que permiten al Despacho llegar a una conclusión efectiva y tomar la decisión respectiva se recaudaron legalmente las que a continuación se identifican y que fueron objeto de valoración individual y en conjunto.

Los instrumentos aportados por la parte demandante consistentes en: 1) copia del contrato de arrendamiento de fecha 05 de noviembre de 2019, 2) copia de la Escritura Pública No. 0640 de fecha 08 de febrero de 2012 expedida por la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio (Meta) del bien objeto del contrato, 3) copia de la certificación de uso del suelo destinado para uso turístico, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo (Meta), 4) copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 355 - 47573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), 5) copia del Inventario de los bienes muebles y enseres de la Cabañas Villa Rosita, 6) copia de cinco (5) recibos de pago expedidos por la arrendatario a favor de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, 7) copia de dos (2) transferencia de pago realizadas por los arrendatarios, 8) copia de la diligencia de comparecencia en la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Restrepo (Meta) de fecha 25 de agosto de 2020, 9) escrito de contestación a la petición presentada por los arrendatarios de fecha 28 de julio de 2020, 10) dos (2) audios fechados 28 de julio de 2020 tomado en las instalaciones del inmueble arrendado, 11) histórico del mensaje de datos vía WhatsApp del abonado número 312 461 8653 y 314 250 1241, 12) siete (7) fotografías donde se evidencia el mal estado de los enseres al estadero en el quiosco de las Cabañas Villa Rosita, y 13) comprobante de la denuncia por perdida del documento objeto de litis, contrato de arrendamiento.

En su debida oportunidad la parte demandada aportó y solicitó pruebas, sin embargo, se mantuvo silente frente al cumplimiento de las obligaciones insertar en el inciso 2o. numeral 4o, del artículo 384 del Código General del Proceso, por tanto, la decisión de no ser oídos en el proceso y tener sus escritos como improbados se mantiene.

Fundamento normativo:

1.- Constituyen el fundamento legal de la presente decisión los artículos 1973 a 2000 y 2008 a 2027 del Código Civil, y el artículo 384 del Código General del Proceso, así como la doctrina, jurisprudencia y demás normas concordantes a que haya lugar.

El inciso 2o del ordinal 4o del artículo 384 del Código General del Proceso establece que cuando el arrendatario-demandante alega la causal de incumplimiento por falta de pago la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el Juez de Conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados, de igual manera, el inciso 3o del mismo artículo limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 427 de julio 2 de 2014, con ponencia del honorable magistrado, doctor ANDRÉS MUTIS VANEGAS, precisó:

> *"(...) que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.*
> *De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.*
> *En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas (...)".*

2.- El artículo 1602 del Código Civil dispone *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales"*, así mismo en el canon 1603 ídem se estipula que *«Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella»*. En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento como el pacto *"en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, y el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró que *«En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario»*. (Subraya del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia en la materia, Sentencia STC – 8799 de junio 30 de 2016, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RETREPO *"el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes."*.

No cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual *"Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*, es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

3.- Por tanto, considera el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales que habilitan estudiar el fondo del asunto, infiriéndose que procede la terminación del contrato de arrendamiento fechado cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) objeto de Litis, ante la existencia por parte de los demandados de un incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado, como pasa a explicarse.

Las clausulas 5a y 16a del referido contrato de arrendamiento estipuló que: *"QUINTA VALOR DEL ARRENDAMIENTO: El valor del arrendamiento del inmueble se pacta entre las partes en una suma de $_____ , pesos y su incremento se realizará cada año respecto del PIB del país, los cuales serán pagados los primeros cinco (5) días de cada mes cumplido el arriendo anticipadamente."* y *"DÉCIMA SEXTA CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 1. No cancelación del canon o precio estipulado. 2. Subarriendo, cesión, cambio en la destinación del inmueble sin consentimiento. 3. Comportamiento del arrendatario que afectan la tranquilidad ciudadana y que puedan implicar algún tipo de responsabilidad o incomodidad al arrendador o a*

los vecinos de la propiedad. 4. Por mutuo acuerdo entre las partes." (Folios 30 y 31 vuelto).

Los términos y forma de pago del canon de arrendamiento se concretaron en el documento original firmado entre las partes, el que fue solicitado a los arrendatarios-demandados al momento de contestación de la demanda en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, sin embargo, al descorrer la demanda no se arrimó el citado documento por parte de los accionados aceptando expresamente las obligaciones y responsabilidades inmersas en el documento base de acción, así mismo, se reitera, los demandados LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA en su debida oportunidad no arrimaron documento alguno que acreditara la cancelación o pago de los cánones de arrendamiento causados en el presente trámite procesal, tales como recibos de pago expedidos por la arrendadora, señora ROSA DELIA GIL SUÁREZ, consignaciones o transferencias bancarias a favor de esta, o en su defecto, la consignación oportuna a órdenes del Juzgado en la respectiva cuenta de depósitos judiciales de los cánones que se causan durante el proceso. Ahora bien, frente a la destinación del inmueble arrendado, asunto puesto a consideración del Juzgado por parte del apoderado judicial demandante, las partes de común acuerdo estipularon que se trata del mismo predio y su destinación corresponde al objeto suscrito entre las partes.

4.- Para terminar, el numeral 2o, del inciso 3, del artículo 2784 del Código General del Proceso estipula que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "*1. Cuando ... . 2. Cunado no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando ...*", como en el presente caso ocurre en la medida que los demandados no son escuchados hasta tanto cumplan con la carga de acreditar en debida forma el pago o cancelación de los cánones adeudados y los que se han producido productor del presente proceso.

Por todo lo anterior, se concluye que es procedente la terminación del contrato de arrendamiento y la respectiva restitución del inmueble arrendado.

IV.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar probada la causal de falta de pago del canon de arrendamiento invocada por el extremo demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble No. C1 – Cabañas Turísticas Villa Rosita" celebrado entre ROSA DELIA GIL SUÁREZ como arrendadora y los señores LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) como arrendatarios, de fecha cinco (5) de

noviembre de dos mil diecinueve (2019), respecto del inmueble ubicado en la vereda Caney Bajo, de la vía que conduce a la vereda Aguallanos, en el Municipio de Restrepo (Meta), Casa Lote denominada "Cabañas Villa Rosita" Lotes No. 04 y 05, bajo la modalidad de hospedaje transitorio con fines exclusivos de turismo con una duración de doce (12) meses

Tercero: Ordenar la restitución del bien inmueble arrendado atrás referido a la arrendadora ROSA DELIA GIL SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.225.397, a la que procederán los arrendatarios LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ y JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restitución que se hará previo inventario de los bienes muebles y enseres de la Cabañas Villa Rosita y libre de personas y/o animales.

Cuarto: De no proceder a la entrega se decreta el lanzamiento en los términos establecidos por el precepto 308 del Código General del Proceso, **comisionando desde ya a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE RESTREPO (Meta)** para que la efectué, en la medida que los diferentes acuerdos y circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta suspendieron de manera transitoria a los Funcionarios Judiciales realización de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por la pandemia Covid-19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto. **– Ofíciese.**

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Condominio Senderos del Llano I Etapa
Demandado:	Héctor Jairo Acota Marciales y Emilce Toro Aguirre
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00153** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, a través de su representante legal, en contra de los señores HÉCTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES y EMILCE TORO AGUIRRE, **observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Actualice la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Restrepo (Meta) respecto al representante legal de la persona jurídica demandante que debe tener como mínimo una antelación no superior a tres (3) a la fecha de su expedición.

2.- Apórtese **(i)** copia del escrito subsanatorio, **y (ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 93 numeral 3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO I ETAPA, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el **término de cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre – P.H.
Demandado:	Martín Enrique Jiménez Niño **(Lote No. 03 B)**
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00180** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor MARTÍN ENRIQUE JIMÉNEZ NIÑO, **observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aporte un nuevo poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso en el cual el asunto este debidamente determinado y claramente identificado, obsérvese que no se individualizó el título valor base de acción, en atención a lo reglado por el artículo 74 inciso 1o del Código General del Proceso.

2.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda indicando la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82 ordinal 10 del C. G. del P.).

3.- Allegue copia clara, completa, legible y actualizada a la fecha de presentación del certificado de existencia y representación legal de la firma L & C ASESORÍAS

Y COBRANZAS S.A.S., en aplicación del ordina 6o del art. 82 del Código Adjetivo.

4.- Aclare los "fundamentos de derecho" citados en la demanda como quiera que se registran normas del pagaré y de la prenda agraria, siendo el título valor base de acción la "certificación de deuda" expedida por la Administración del Conjunto residencial (Art. 82 numeral 8° del C. G. del P.).

5.- Actualice la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Restrepo (Meta) respecto al representante legal del persona jurídica demandante que debe tener como mínimo una antelación no superior a tres (3) a la fecha de su expedición.

6.- Apórtese **(i)** copia del escrito subsanatorio, **y (ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 93 numeral 3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – P.H., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el **término de cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre – P.H.
Demandado:	Luis Jesús Moreno Rodriguez **(Lote No. 09)**
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00181** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad PLASTIPOL DE COLOMBIA S.A.S., observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisible su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aporte un nuevo poder dirigido a este Juzgado y para el presente proceso en el cual el asunto este debidamente determinado y claramente identificado, obsérvese que no se individualizó el título valor base de acción, en atención a lo reglado por el artículo 74 inciso 1o del Código General del Proceso.

2.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda indicando la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82 ordinal 10 del C. G. del P.).

3.- Allegue copia clara, completa, legible y actualizada a la fecha de presentación del certificado de existencia y representación legal de la firma L&C ASESORÍAS

Y COBRANZAS S.A.S., en aplicación del ordina 6o del art. 82 del Código Adjetivo.

4.- Aclare los "fundamentos de derecho" citados en la demanda como quiera que se registran normas del pagaré y de la prenda agraria, siendo el título valor base de acción la "certificación de deuda" (Art. 82 numeral 8° del C. G. del P.).

5.- Apórtese **(i)** copia del escrito subsanatorio, **y (ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 93 numeral 3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE – P.H., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el **término de cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

12

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de MARÍA PIEDAD ECHAVARRÍA TORO, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	María Piedad Echavarría Toro
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00198** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA PIEDAD ECHAVARRÍA TORO en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1°, 26-1, 28–1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, y en favor MARÍA PIEDAD ECHAVARRÍA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuatro millones de pesos, moneda legal **($4.000.000,00 M/L.),** por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 1o de febrero de 2016, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la

obligación, esto es 02/Feb/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de dos millones trescientos cincuenta y dos mil pesos, moneda legal **($2.352.000,00 M/L.)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados sobre el título valor base de acción, liquidados desde el 01/Fe/2016 al 01/Feb/2020.

2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8o del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a fin que conteste, recura, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.392 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 286.613 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	María Piedad Echavarria Toro
Demandado:	José Manuel Mojica Rodriguez
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00198** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien mueble (vehículo) identificado con placas **DJX915** adscrito al Instituto Departamental de tránsito y transporte del Meta – Sede Operativa Restrepo, denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S. cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., yBANCO POPULAR S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de diez millones de pesos, moneda legal **($10.000.000,00 M/L).**

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. **– Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de SANDRA PAOLA SÁNCHEZ PARRA, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Sandra Paola Sánchez Parra
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00207** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PAOLA SÁNCHEZ PARRA en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1°, 26-1, 28–1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, y en favor SANDRA PAOLA SÁNCHEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones de pesos, moneda legal **($3.000.000,00 M/L.),** por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 25 de abril de 2018, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la

obligación, esto es 26/Abr/2019, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos, moneda legal **($436.800,00 M/L.)** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados sobre el título valor base de acción, liquidados desde el 25/Abr/2018 hasta el 25/Abr/2019.

2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8o del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a fin que conteste, recura, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.392 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 286.613 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Sandra Paola Sánchez Parra
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Radicación	50 606 40 89 001 **2021 00207** 00
Fecha providencia:	**Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien mueble (vehículo) identificado con placas **DJX915** adscrito al Instituto Departamental de tránsito y transporte del Meta – Sede Operativa Restrepo, denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S. cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y BANCO POPULAR S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de siete millones de pesos, moneda legal **($10.000.000,00 M/L).**

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. **– Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 de fecha 12/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario